

81

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2790
RADICACIÓN 76 001 4003 020 1996 17806 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el señor OSCAR HUGO RODRIGUEZ PABON, quien fuera demandado en el presente asunto, solicita se corrija en Despacho Comisorio No. 122 de fecha marzo 20 de 1998, dado que se incurrió en error aritmético al señalar la Escritura No. 038, siendo lo correcto la No. 0238, tal como consta a folio 5 del expediente y siendo procedente lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado,

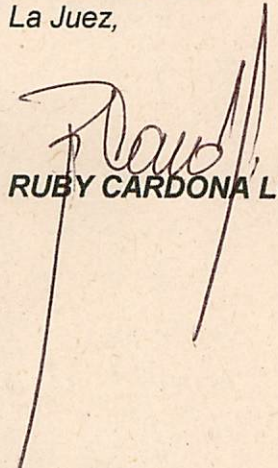
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Despacho Comisorio No. 122 de fecha marzo 20 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

"DESPACHO COMISORIO No. 122 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI A LA NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE) HACE SABER, Que dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado pro DAVIVIENDA mediante apoderado judicial contra los señores CLAUDIA TIJARO HERRERA y OSCAR HUGO RODRIGUEZ PABON se ha proferido auto que en su parte resolutive dice: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL, Cali, Marzo diez (10) de mil novecientos noventa y ocho (1998), DISPONE. Cancelar los embargos aquí decretados y oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. NOTIFIQUESE EL JUEZ (FDO) MARITZA LUNA CNACDELO. INSERTOS: El inmueble objeto de cancelación de gravamen hipotecario está constituido mediante escritura No. 0238 del 01-23-92 y se distingue con la Matricula Inmobiliaria número 370-0137033. Para que usted se sirva diligenciarlo oportunamente, se libra el presente despacho, a los veinte (20) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). Fdo. LUZ STELLA RAMIREZ DE MILLAN. LA SRA. SECRETARIA (SELLOS)"

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, EXPIDASE COPIA AUTENTICA de la misma, para lo fines pertinentes.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>OCT-05-2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

DP



CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL

Código: EPS-FT-1934

Versión: 001

Por medio de la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL**, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien para este efecto se denominará el **RESPONSABLE REMITENTE**, con domicilio principal en la Ciudad de Santiago de Cali, entrega información a un tercero en Calidad de **RECEPTOR RESPONSABLE**.

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD	
Número del oficio/radicado:	OFICIO 2470.
	06/07/2020
Entidad Solicitante:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Justificante dado por la entidad para su solicitud:	Amablemente les solicito su valiosa colaboración, a fin de que me suministren datos del empleador y rango salarial del usuario: Juliana Merino Gomez CC - 1130682867
DESCRIPCIÓN DE LA ENTREGA	
Fecha de Entrega:	06/07/2020
Cantidad de registros:	1
Tipos de datos personales (Privados, Públicos, Semiprivados, Sensibles):	De acuerdo a su solicitud se procede a remitir información del usuario: Juliana Merino Gomez CC - 1130682867 Empleador: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Rango salarial es 1.
Medio usado para la entrega:	Correo electrónico

Declaración de medidas de seguridad: Es responsabilidad de la entidad receptora responsable garantizar la seguridad y confidencialidad de la información recibida y declara que cuenta con las siguientes medidas de seguridad aplicadas a los datos personales recibidos por Coomeva EPS.

MEDIDA DE SEGURIDAD APLICADA
Política de Tratamiento de Datos Personales: cuenta con una Política de Tratamiento de datos personales definido acorde a la Ley 1581 del 2012.

	CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL	Código: EPS-FT-1934
		Versión: 001

Oficial de Protección de Datos Personales: cuenta con una persona o área encargada de garantizar la protección de datos personales.

Acuerdos de confidencialidad generales: el personal cuenta con acuerdos de confidencialidad en sus contratos laborales.

Acuerdos de confidencialidad específicos: aquellos que manejan información personal, cuentan con acuerdos de confidencialidad más robustos que los demás.

Capacitación en protección de datos personales: el personal ha recibido capacitación sobre protección de datos personales, principalmente aquellos que acceden a información personal.

Tiene adoptadas y documentadas buenas prácticas de seguridad de la información o un programa integral de gestión de datos personales que cumpla los requisitos de la Ley 1581 del 2012 y la Guía de Responsabilidad Demostrada;

Tiene controles de seguridad en la tercerización de servicios para el tratamiento de la información personal;

Tiene un procedimiento o control implementado para la disposición final de la información personal (supresión, archivo, devolución, destrucción, etc.)

Cuenta con una política implementada para el correcto tratamiento de la información personal en las diferentes etapas del ciclo de vida del dato (recolección, circulación y disposición final);

Tiene implementados controles de seguridad de la información durante el mantenimiento (Control de cambios) de los sistemas de información personal.

Tiene implementadas herramientas o procedimientos para la gestión de riesgos en el tratamiento de datos personales

En caso de no cumplir con alguna de las medidas anteriormente descritas, **LA ENTIDAD RECEPTORA**, se compromete a implementarlas o aplicar unas similares de acuerdo a sus capacidades que le permitan dar cumplimiento al fin de las mismas. **INCIDENTES DE SEGURIDAD:** Todo incidente de Seguridad de la Información que afecte los datos personales recibidos mediante este oficio deberá informarse inmediatamente, al Oficial de Seguridad y Privacidad de la Información de **COOMEVA EPS** a través del correo eps_datospersonales@coomeva.com.co.

El presente documento se suscribe en Cali, Valle del cauca el día 08 del mes de julio del año 2020.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Sara Lorena Borrero
Secretaria.

COOMEVA EPS

Adriana Manquillo
Auxiliar operativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 23 AN NO. 2N - 43
EDIFICIO M 29
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de Julio de 2020

Oficio No. 2470

Señores
COOMEVA E.P.S.
CARRERA 100 No.11-60 LOCAL 250
CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DDA: JULIANA MERINO GOMEZ
C.C. 1.130.682.867
RAD: 76 001 4003 020 2018-00106 00

Me permito comunicarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **SE ORDENÓ OFICIARLE**, a fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia los datos del empleador y rango salarial de la afiliada **JULIANA MERINO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.682.867, lo anterior para fines judiciales.

AL CONTESTAR CITE POR FAVOR LA RADICACIÓN 76 001
4003 020 2018-00106 00

Atentamente,

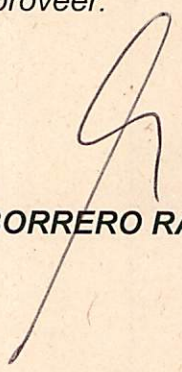
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



PASG

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores que se agregaran al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JULIANA MERINO GOMEZ**. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2746

RADICACION: 760014003020 2018 00106 00

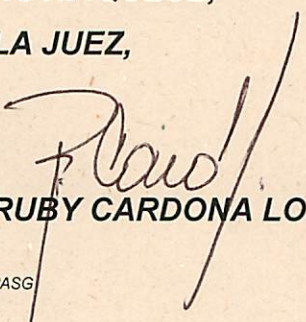
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por COOMEVA EPS (fl.61 cud.2), referente al oficio No. 2470 del 06 de Julio de 2020 proferido en el presente asunto, para que conste lo que en el mismo se expresa y quede en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

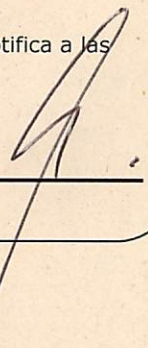
PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 OCT 2020


El Secretaria

66
SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.63), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2745

RADICACIÓN NÚMERO 2018-00106-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO DE BOGOTA, en contra de JULIANA MERINO GOMEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de Febrero de 2018, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 1336 de Marzo 22 de 2018 (Folios 19 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a la señora **JULIANA MERINO GOMEZ**, cancelar a favor del **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL

Por la suma de **\$15.670.554,00 m/cte** contenidos en el pagare No. 353214808, obrante a folios 2 al 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **06 de Febrero de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Auto No. 1579 del 16 de Abril de 2018 que **CORRIGE** mandamiento de pago:

"1°.-CORREGIR el literal "b" del mandamiento de pago No. 1336 de fecha 22 de Marzo de 2018 (fl. 17), lo siguiente:

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **06 de Febrero de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999..."

Como base de recaudo Un (1) Pagaré, obrante a folios 2 al 5 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha

conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1336 de Marzo 22 de 2018 (Folios 19 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada **JULIANA MERINO GOMEZ**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 10 de Julio de 2020 (Folio 63), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JULIANA MERINO GOMEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

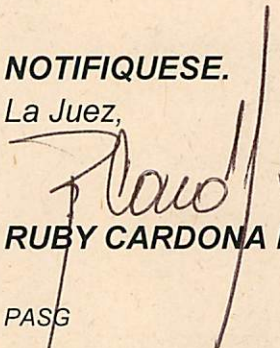
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'500.000= (Un millón quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

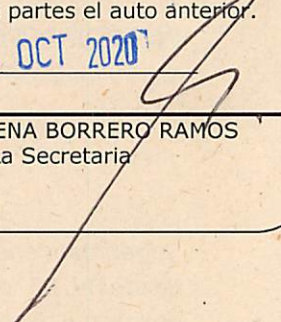
PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

5 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

219.

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2447
RADICACIÓN 760014003020 2018 00265 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2020)

La sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZA, confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO portador de la T.P No. 171.807 del C.S.J., para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por otra parte, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se remita expediente digital, solicitud a la cual no se podrá acceder, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso del año 2018 y los expedientes que se encuentran digitalizados son los del año 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO portador de la T.P No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Artículo 74 C.G.P.).

2.- No acceder a la solicitud de remitir expediente digital por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

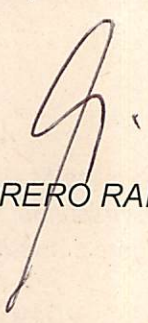
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2020

El Secretaria

220
SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, por aviso y a través de Curador ad litem. (fls.133 y 204), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2748

RADICACIÓN NÚMERO 2018-00265-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE – SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en contra de ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S., ODERMAN GARCIA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de Abril de 2018, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 2.035 de Mayo 15 de 2019 (Folios 26 y 27), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ALMACEN ELÉCTRICO DE CALI S.A.S., cancelar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma de **\$4.594.914** (cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos mcte) que corresponde a la obligación No. 270014131, 5473850052633604 contenida en el pagaré s/n visible a folio 2.
- b. Por la suma de **\$219.771** (doscientos diecinueve mil setecientos setenta y un pesos m/cte) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 20 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- d. Por la suma de **\$94.166.666** (noventa y cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos mcte) que corresponde a la obligación No. 270013722, contenida en el pagaré s/n visible a folio 1.
- e. Por la suma de **\$8.798.184** (ocho millones setecientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018.
- f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “d”, desde el 20 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- g. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Auto No. 2.745 del 09 de Mayo de 2019 que CORRIGE mandamiento de pago:

"1. CORREGIR el literal "a" numeral **"PRIMERO"** de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago No. 2.035 del 15 de mayo de 2018.

En consecuencia quedará así:

"PRIMERO: ... a. Por la suma de **\$4.594.914** (cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos mcte) que corresponde a la obligación No. 0270014131, 5473850052633604 contenida en el pagaré s/n visible a folio 2..."

Auto No. 5.263 del 11 de Septiembre de 2019 que ADMITE SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.:

"2. ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, que hizo el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFÉ** en calidad de fiador de los demandados **ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S., NIT 900.435.587-3, ODERMAN GARCÍA C.C. 16.767.433 y YUDI RIASCOS MELLIZO C.C. 66.823.233,** sobre la obligación dineraria contenida en el pagaré sin número que avala la obligación No 270013722 suscrito el 02 de mayo de 2013 por el valor de \$106.802.675 el cual respalda la garantía No. 4509096 por valor de **\$47.083.333 PAGADOS AL BANCO DE OCCIDENTE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** por lo cual reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente, operó por Ministerio de la Ley, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas..."

Como base de recaudo aportó Dos (2) PAGARES, obrantes a folio 1 y 2 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2.035 de Mayo 15 de 2019 (Folios 26 y 27), en la forma solicitada en las pretensiones.

La empresa **ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S.,** se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folio 133) aviso entregado el 21 de agosto de 2019, surtiéndose la misma, el 22 de agosto de 2019, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley y los demandados **ODERMAN GARCIA AGUIRRE y YUDI RIASCOS MELLIZO,** se notificaron del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 17 de Julio de 2020 (Folio 204), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ALMACEN ELECTRICO DE CALI S.A.S., ODERMAN GARCIA AGUIRRE y YUDI RIASCOS**

221
MELLIZO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y auto que admite la subrogación legal parcial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

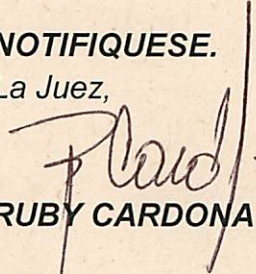
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 7.000.000= (Siete millones de pesos m/ate.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

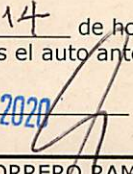
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

55.
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; igualmente se informa que no existe embargo de remanentes a nombre de la parte ejecutada en relación con el citado bien. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2751
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01040 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra AARON RIVERA ESCOBAR por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G P.).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. No hay lugar a librar oficios de desembargo, en virtud a que los mismos no fueron retirados.

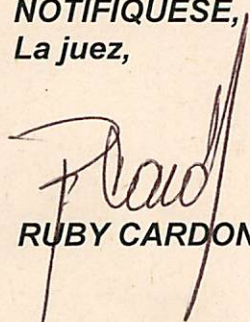
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandada con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: **Abstenerse de ordenar entrega** de depósitos judiciales, por cuanto no hay depósito judicial alguno a cuenta de la presente Litis.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 OCT 2020

La Secretaria

Rad. 2018-01040-00
pasg

60

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.56), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2753

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00165-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO POPULAR S.A., en contra de MARIA MAYERLY CAMPO IPIA, la parte actora mediante demanda presentada el 25 de Febrero de 2019, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 1.397 de Marzo 04 de 2019 (Folios 17 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"1. ORDENAR a MARÍA MAYERLY CAMPO IPIA, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la cantidad de **\$14.624.383,00** (catorce millones seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 60703050000161, visto a folio 2.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 06 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo Un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1.397 de Marzo 04 de 2019 (Folios 17 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada **MARIA MAYERLY CAMPO IPIA**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 10 de Julio de 2020 (Folio 56), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA MAYERLY CAMPO IPIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

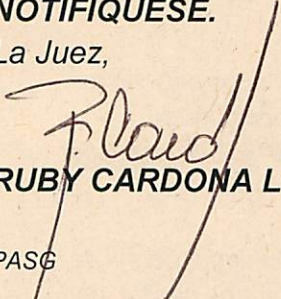
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.500.000= (Un millón quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

130.
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2767

RADICACIÓN 760014003020 2019 00272 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, contra HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ y TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Por otra lado, el apoderado de los demandados, aporta comprobante de pago por valor de \$4.000.000.00, el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

De igual forma, se requerirá a las partes, a efectos de que se sirvan manifestar si el acuerdo conciliatorio efectuado el día 25 de febrero de 2020, fue cumplido a cabalidad.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el comprobante de pago por valor de \$4.000.000.00, allegado por el apoderado de los demandados, para lo que estime pertinente.

3.- REQUERIR a las partes, para que dentro del término de ejecutoria se sirvan manifestar si el acuerdo conciliatorio efectuado el día 25 de febrero de 2020, fue cumplido a cabalidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **- 5 OCT 2020**

El Secretario

41

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por BANCO AV VILLAS, contra CIELO GOMEZ RAMIREZ. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2863

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00352 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte

(2020).

La apoderada de la parte actora aporta el AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P., de la demandada CIELO GOMEZ RAMIREZ, remitida al correo cielogomez60@hotmail.com, la cual se agregara sin consideración alguna, dado que el aviso debe ser enviada a la misma dirección a la que se remitió la comunicación de notificación personal conforme al 291 ibídem.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada **CIELO GOMEZ RAMIREZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el AVISO y sus anexos, obrantes a folios 39 al 48, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en forma efectiva a la parte pasiva del Auto que libra mandamiento de pago No. 3089 de fecha 29 de Mayo de 2019, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2020

La Secretaria

R#2019-00396-00.

1

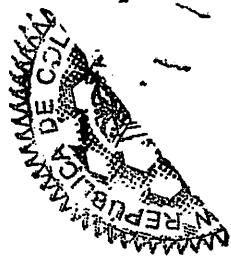
Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Cali.

Asunto: Poder

GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, que me identificaré al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ, abogado titulado con t.p. nro. 29.489 del C.S.J. e identificado con la c.c. nro. 10.525.093 de Popayán, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso REIVINDICATORIO en contra del señor GUSTAVO GARZÓN URREA respecto al inmueble o apartamento No. 3, del lote No. 95, construido sobre un lote de terreno de 300 mts², ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, el cual hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-609293 de la O.R.I.P. DE Cali, Con dos términos anexos a saber: Un antejardín de 100 mts, un apartamento de 10 metros y un patio de 100 metros, sin detrimento de que el metraje de más o menos para las partes, estipulando que para el patio existen dos(2) delimitaciones vitales A: se deberá dejar una franja de 1 metro por 5 o 6 metros, que es la salida del apartamento nro. 2 conduce a las áreas comunes y como profundidad máxima del será hasta la puerta del apartamento nro. 4 y 8. El apartamento consta de baño, cocina, sala, comedor, una habitación, espacio suficiente para segunda habitación, en el cual se divide con una cortina, un baño seis columnas suficientemente fuertes para 2do y 3er piso, cielo raso en pino blanco canadiense, techo de eternit, paredes de ladrillo y cemento repellado, con techo independiente que no genera comunidad, ni servidumbre con los vecinos.

El apoderado tiene todas las obligaciones y deberes de que trata el artículo 77 del C.G.P. como también la de conciliar, transigir, recibir y comprometerse





(10)

(11)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40061

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016264910 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



6m9lbbj2f8la

25/01/2019 - 11:37:52:104



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER .



CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ JARAMILLO

Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargado

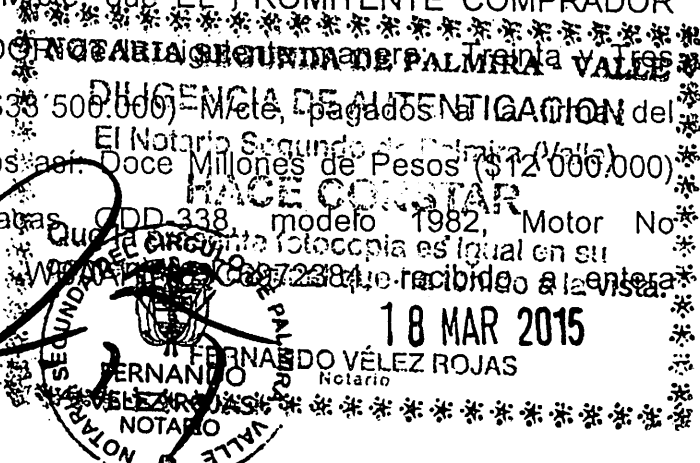
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6m9lbbj2f8la



PROMESA DE COMPRAVENTA

Consta por medio del presente documento que entre los suscritos GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA, quien en adelante para los efectos de este contrato se denominará EL PROMITENTE VENDEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 16'264.910 de Palmira, y el señor GUSTAVO GARZÓN URREA, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará EL PROMITENTE COMPRADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'472.744 de Bogotá. Celebramos el presente contrato con las siguientes cláusulas: PRIMERO: El vendedor promete vender el dominio y posesión que desde Febrero de 1999 tiene sobre el Apto No 3, del lote No 95; construido sobre un lote de terreno de aproximadamente 300 mts², ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, el cual hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-609293 de la Oficina de Cali. Con dos términos anexos a saber: Un antejardín de aproximadamente 100 mts, un Apto. de aproximadamente 100 mts y un patio de 100 mts aprox. Sin detrimento de que el metraje de más o menos para las partes, estipulando que para el patio existen dos (2) delimitaciones vitales A: se deberá dejar una franja de 1mt por 5 ó 6mts aprox. Que es la salida que del Apto No 2 conduce a las áreas comunes y como profundidad máxima del será hasta la puerta del Apto. No 4, pues no se podrá impedir bajo ningún punto de vista el acceso a los Aptos. No 4 y No 8. SEGUNDO: El Apto consta de baño, cocina, sala, comedor, una habitación, espacio suficiente para segunda habitación, en el cual se divide con una cortina, un baño, seis columnas suficientemente fuertes para 2do y 3er piso, cielo raso en Pino Blanco Canadiense, techo de eternit, paredes en ladrillo y cemento repellado con un techo independiente que no genera comunidad, ni servidumbre con los vecinos. TERCERO: Ante la eventualidad de que no se le ponga cerco al patio todos los vecinos de los nueve (9) Aptos. del lote No 95 Buitrera-Cali, pactan de común acuerdo pero sin obligatoriedad para las partes acceso a los 6000mts de zonas comunes y piscina, y al parámetro que de común acuerdo signifique comportamiento moral, ético y social de partes como junta Administradora de inquilinos. CUARTA: Precio, el precio de esta venta es la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesps (\$35'000.000) Mcte, que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará al PROMITENTE VENDEDOR en la forma siguiente: Treinta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$35'500.000) Mcte, pagados en el momento de la firma del presente documento representados así: Doce Millones de Pesos (\$12'000.000) con un vehículo BMW de placas QDD 338, modelo 1982, Motor No WB2AH1103C6972384, serie No WB2AH1103C6972384, que recibirá a la entrega.



3

5

OND

satisfacción por EL PROMITENTE COMPRADOR, y Veintiún Millones Quinientos Mil Pesos (\$21'500.000) m/cte a la firma del presente documento. QUINTA: Entrega, EL PROMITENTE VENDEDOR hace entrega del inmueble de manera inmediata a la firma del presente contrato, el que es recibido a entera satisfacción. PROMITENTE COMPRADOR. SEXTA: Se vende posesión de dominio con mejoras aquí estipuladas y con aclaración, ante la eventualidad que el PROMITENTE COMPRADOR quisiera realizar escrituras deberá de su parte pagar absolutamente todo a saber: Plano de arquitecto, Levantamiento topográfico, Impuestos, Catastro, Notariales, etc., honorarios de abogado, reglamento de propiedad horizontal, etc. SÉPTIMA: Línderos, Norte: Plaza principal de la Buitrera-Cali; Sur: Callejón que conduce a los Aptos. No4 y No8, Oriente: Aptos No 2 y No 4 de propiedad del señor Gustavo Garcés; Occidente: con predio de Marina Bolaños. OCTAVA: CLÁUSULA PENAL: Acuerdan las partes como cláusula penal de destrata, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000) para quien incumpla o se retire del negocio estipulado en esta Promesa de Compraventa. NOVENA: Una vez firmada la presente Promesa de Compraventa se fija como fecha para llevar a cabo el traspaso del automotor, dada como parte de pago y la escritura de venta el viernes 29 de Febrero de 2008 a las dos (2:00) de la tarde en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, día en que el PROMITENTE COMPRADOR pagará el Millón y Medio de Pesos (\$1'500.000) m/cte, para así completar el precio de la Promesa de Compraventa del Apartamento. DÉCIMA: Como quiera que sobre el inmueble prometido en venta, pesa un gravamen de usufructo a favor de la Sra. EDDA FIGUEROA GONZÁLEZ, este deberá levantarse con el trámite de prescripción adquisitor de dominio ante la Justicia ordinaria.

NOTA ACLARATORIA: El Apartamento tiene contador de energía y no tiene matrícula del agua.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Palmira a los Veinticinco (25) días del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008).

GUSTAVO A. GARCÉS FIGUEROA
Promitente Vendedor

C.C. No 16'264.910 de Palmira

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE

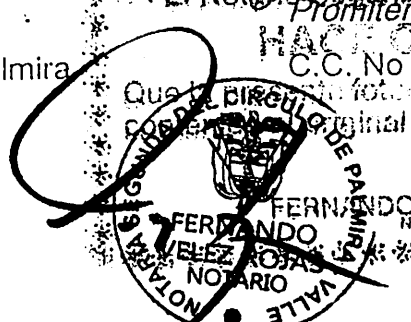
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Notario Segundo de Palmira (Valle)

Promitente Comprador

C.C. No 19'472.744 de Bogotá

Que la copia es igual en su original que ha tenido a la vista.



18 MAR 2015

FERNANDO VELEZ ROJAS

Notario

SANDRA GIBARDO RAIGOSA
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ante MI ADELA, GALEANO MARTIN
Notaria Segunda encargada del Circulo de Palmira

Compareció (eron) GUSTAVO ADELFO GARCES

Riquena - GUSTAVO GARRON UMECA

Identificado(s) con ccns - 16.24.910 de Palmira

19.472.744 Bogotá

y dijo(eron) que el anterior documento es cierto y verda-
dero y que la(s) firma(s) puesta(s) al pie es (son) auténtica(s)
Para constancia firma(n) en mi presencia.

F. d. d. n. n.

25 ENE 2008

X

X

[Signature]
[Signature]
16264910

NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE PALMIRA
+ CERTIFICA
Que presencié la impresión
de la huella digital que está
acercada.

[Signature]
ADELA GALEANO MARTIN
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
DEL CIRCULO DE PALMIRA

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Notario Segundo de Palmira (Valle)
HACE CONSTAR
Que la presente fotocopia es igual en su
contenido al original que ha tenido a la vista.
18 MAR 2015
FERNANDO VELEZ ROJAS
Notario

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE
FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190423376719801647

Nro Matrícula: 370-609293

Página 1

Impreso el 23 de Abril de 2019 a las 09:57:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 22-02-1999 RADICACIÓN: 1999-11956 CON: ESCRITURA DE: 19-02-1999

CODIGO CATASTRAL: 760010200540000090008500000001 COD CATASTRAL ANT: 760010254000009000600000001

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 146 de fecha 29-01-99 en NOT.2 de PALMIRA lote con area de 1.329 m2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 8/84).

COMPLEMENTACION:

EDDA FIGUEROA GONZALEZ ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A LA SOC. INVERSIONES EDDA FIGUEROA Y CIA S.C.S, SEGUN ESC. 1654 DEL 16 12 98 NOT.2. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 18 12 98. INVERSIONES EDDA FIGUEROA Y CIA S.C.S. ADQUIRIO POR COMPRA A EDDA FIGUEROA GONZALEZ, SEGUN ESC. 1513 DEL 20 06 91 NOT.2 PALMIRA, REGISTRADA EL 21 06 91. EDDA FIGUEROA GONZALEZ, ADQUIRIO POR PERMUTA CON GERARDO VELASCO E, SEGUN ESC. 1307 DEL 07 09 67 NOT.2 PALMIRA, REGISTRADA EL 21 09 67.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE Y CASA AREA 1.329 M2 SITIO LA BUITRERA (LOTE 95) #

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 607528

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-02-1999 Radicación: 1999-11956

Doc: ESCRITURA 146 del 29-01-1999 NOT.2 de PALMIRA

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: : 313 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD LIM.DOM3A.COLUMNNA. B.FISC 1372578

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA GONZALEZ EDDA

CC# 29651646

A: GARCES FIGUEROA GUSTAVO ADOLFO

CC# 16264910 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-02-1999 Radicación: 1999-11956

Doc: ESCRITURA 146 del 29-01-1999 NOT.2 de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 USUFRUCTO USO Y HABITACION LIM.DOM3A.COLUMNNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIGUEROA GONZALEZ EDDA

CC# 29651646 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-02-1999 Radicación: 1999-11959

Doc: ESCRITURA 275 del 18-02-1999 NOT.2 de PALMIRA

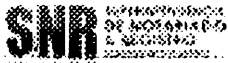
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESC.146 Y 147 A FIN DE CITAR CORRECTAMENTE LOS DATOS DE REGISTRO DE LA ESC.1654 DE 16 12 98 NOT.2.PALMIRA. B.FISC.1400842

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA GONZALEZ EDDA

CC# 29651646



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190423376719801647

Nro Matrícula: 370-609293

Página 2

Impreso el 23 de Abril de 2019 a las 09:57:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-08-2012 Radicación: 2012-74861

Doc: OFICIO 2608 del 02-08-2012 EMCALI de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA -SOBRE LA NUDA DE GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA Y EL USUFRUCTO DE EDDA FIGUEROA GONZALEZ. NOTA: EL USO Y LA HABITACION NO SE EMBARGA POR SER DERECHOS PERSONALISIMOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMCALI EICE ESP

A: FIGUEROA GONZALEZ EDDA

CC# 29651646 X

A: GARCES FIGUEROA GUSTAVO ADOLFO

CC# 16264910 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-10-2014 Radicación: 2014-102418

Doc: OFICIO 124318 del 02-09-2014 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE LOS DERECHOS QUE POSEE. DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES CONTADOS DESDE 26-08-2014 HASTA 26-02-2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

A: GARCES FIGUEROA GUSTAVO ADOLFO

CC# 16264910 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-04-2015 Radicación: 2015-41187

Doc: OFICIO 651 del 26-02-2014 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL RADICADO: 2014-000282-00. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA TRUJILLO ANGELA MILENA

A: GARCES FIGUEROA GUSTAVO ADOLFO

CC# 16264910 X Y

A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-12-2017 Radicación: 2017-131484

Doc: OFICIO 981 del 25-04-2017 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190423376719801647

Nro Matrícula: 370-609293

Página 3

Impreso el 23 de Abril de 2019 a las 09:57:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE INSCRIPCION DE DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, RAD. 2014-282 COMUNICADO POR OFICIO #651 DEL 26-02-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA TRUJILLO ANGELA MILENA

A: GARCES FIGUEROA GUSTAVO ADOLFO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-194509 FECHA: 23-04-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

6



AA 13764137

Ca308658892

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS (#146).
FECHA: ENERO 29 DE 1.999
CONTRATO: VENTA POR \$11.000.000,00
VENDEDORA: EDDA FIGUEROA GONZALEZ.
COMPRADOR: GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 370-0141408 REGISTRO DE CALI (V)

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a veintinueve (29) de Enero de mil novecientos noventa y nueve (1.999), ante mí, JOSE ABEL MARADIAGO MARTINEZ, Notario Segundo del círculo de Palmira, compareció la señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ, mujer, mayor de edad, vecino de Palmira, de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante Sentencia de Bienes número 051 de fecha Agosto 16 de 1.966, protocolizada mediante escritura pública número 1731 de fecha Agosto 31 de 1.971 de la Notaria Segunda de Palmira, identificada con cédula de ciudadanía número 29.651.646 expedida(s) en Palmira (Valle), y manifestó: PRIMERO: Que dentro de su estado civil actual, adquirió mediante escritura pública número 1.654 de fecha 16 de diciembre de 1.998 de la Notaria Segunda del círculo de Palmira (Valle), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-0141408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), "Un lote de terreno, de una cabida superficial de 2.658,12 metros cuadrados, cabida que le quedó después de efectuar varias ventas parciales, junto con la casa de habitación que dentro de él existe, levantada en paredes de ladrillo y cemento, constante de cinco alcobas, sala, comedor, dos baños, garaje, piscina, las mejoras y anexidades, que siempre han hecho parte del mismo predio, ubicado en la ciudad de Cali (Valle), en la Buitrera (Melendez), lote número 95 de la Parcelación, en el corregimiento de Melendez, cédula catastral número Y00229000-49, junto con la línea telefónica

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

10782958aCA9AU3M

Ca308658892

Cadenusa S.A. No. 890303540 05-12-18



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



AA 13764139



Ca308658891

10

Buitrera (Melendez), lote número 95 de la Parcelación, en el corregimiento de Melendez, cédula catastral en mayor extensión número Y00229000-49, alindado especialmente así: NORTE: en 41,00 metros, con la Plaza Pública; SUR: en 41,00 metros,

con predio de Edda Figueroa González y en otra parte con predio de Hernando Maya; ORIENTE: en 29,92 metros, con predio del comprador Gustavo Adolfo Garces Figueroa y OCCIDENTE: con callejón pública a la mina, junto con la línea telefónica 3259968".- CUARTO: Declara, además la exponente: Que el inmueble materia de la presente escritura se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones del dominio en general, obligándose a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la ley.- Que no le hace entrega real y material a las compradoras del inmueble materia de esta compra-venta, ya que se reserva el derecho de uso, usufructo y habitación - QUINTO: Que el precio de venta es la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000), al contado, los cuales declara(n) recibidos a satisfacción de manos del comprador.- Presente el señor JESUS MARIA SERNA ZULUAGA, varón, mayor de edad, vecino de Palmira, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.375.939 expedida en Palmira (Valle), quien obra en nombre y representación como agente oficioso según el artículo 2304 del código civil colombiano del comprador, señor GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, debidamente identificado al inicio de la presente escritura y manifestó: Que acepta(n) y aprueba(n) la presente escritura pública y la venta que contiene a favor de su representado - Que su representado ha(n) pagado el precio en la forma dicha por el(la) vendedor(a,es).- Que acepta que la vendedora se reserva el derecho de uso, usufructo y habitación, de por vida el cual se consolidará al fallecimiento de ella. El Notario

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Ca308658891



Cadenasa NE 80090340 05-12-18

107818aC09AU9M59

interrogó acerca de la afectación a vivienda familiar en cuanto a la vendedora según la ley 0258 de 1.996, manifestando que no tiene el predio afectado a vivienda familiar y en cuanto al comprador manifestó su representante bajo la gravedad del juramento que no lo afecta ya que no tiene sociedad conyugal vigente.- La vendedora pagó \$110.000,00 por impuesto de Retención en la fuente.- Paz y Salvo de Valorización municipal número 0095330.- Autoavalúo expedido por Catastro y Tesorería número 0267604, avalúo \$23.801.000,00.- Paz y salvo de Valorización Departamental número 00831, expedido el 28 de enero de 1.999, válido hasta por 30 días.- Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro, la aprobaron y firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.- derechos: \$41.707,00 según resolución número 4581 del 29 de diciembre de 1.998.- Original elaborado en hoja notariales números AA13764137 y AA13764139.-

EDDA FIGUEROA GONZALEZ

JESUS MARIA SERNA ZULUAGA

EL NOTARIO SEGUNDO:

JOSE ABEL MARADIAGO MARTINEZ



MATRICULA INMOBIL

En la ciudad de
República de Col
novecientos nove

MARADIAGO MARTINEZ

compareció la señ

edad, vecino de

conyugal di

número 051 de fecl

escritura pública

Notaria Segunda

ciudadanía número

manifestó: PRIMEE

adquirió mediante

diciembre de 1.998

(Valle), registra

número 370-0141408

Públicos de Ca

superficial de

piscina, línea tel

dentro del existe,

Huitrera (Melendez

corregimiento de Me

número Y00229000-4

41,00 metros, con

predio de Edda Figu

Hernando Maya; ORIE

ESTE PA

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE

copia tomada de su

original en 02 hoja(s) utiles con destino a:

22 ABR 2019

FECHA DE LA FECHA

SERNA ZULUAGA



Cámara de
Comercio de
Cali

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

14-01-2019
11

2. El señor GUSTAVO GARCES F. realizó una promesa de venta con el señor GUSTAVO GARZON URREA. Promesa que ambas partes incumplieron.
3. El Juez 4 civil del circuito de Cali resolvió la controversia mediante sentencia donde se ordena al primero devolver la plata recibida y al segundo la propiedad o el predio recibido en la promesa de venta.

PRETENSIONES

A continuación se exponen las pretensiones invocadas por el solicitante:

1. Cumplir con la sentencia Judicial, es decir que el señor GUSTAVO GARCES F. y la señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ pagarán el dinero recibido con sus intereses en la promesa de venta, tal como lo ordena la sentencia; siempre y cuando el señor GUSTAVO GARZON URREA entregue el predio recibido en la promesa de venta.

DOCUMENTOS APORTADOS

Por la parte solicitante:

1. Fotocopia de la Sentencia Judicial 760014003-008-2013-00027-01
2. Copia de la promesa de compraventa

CONSTANCIA

Una vez transcurridos los tres días hábiles de que trata la norma, sin que la parte solicitada el Señor GUSTAVO GARZON URREA, haya presentado excusa por su inasistencia, a pesar de haberse citado por escrito previamente a la fecha fijada, para realizar la audiencia de la referencia, se redacta la presente constancia hoy 17 de Enero de 2019, quedando la parte interesada en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

HAZZEL IBARRA ROJANO
Conciliadora

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





Cámara de
Comercio de
Cali

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición



CONCILIADORA
HAZZEL IBARRA ROJANO
C.C. No. 41.775.160 de Bogotá
T.P. No. 214.106 del C.S.J.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

Solicitantes: GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA
EDDA FIGUEROA GONZALEZ
Solicitado: GUSTAVO GARZON URREA

Expediente No. 7799
Fecha de Solicitud: Diciembre 12 de 2018

En Santiago de Cali, el día viernes once (11) de Enero de 2019, siendo las 09:00 a.m., comparecieron a la sala No.3 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 8 No. 3-14 Piso Cuarto, las siguientes personas:

Por la parte solicitante:

1. El señor GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.264.910, en calidad de solicitante. Dirección es calle 31 No. 29-14 Apto 1002 de la ciudad de Cali, quien manifestó no tener correo electrónico.
2. La señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.651.646 en calidad de solicitante. Su dirección es la calle 31 No. 29-14 Apto 1002 de la ciudad de Cali, su teléfono es (2) 2725923, quien manifestó no tener correo electrónico.

Por la parte solicitada, **no compareció** el Señor GUSTAVO GARZON URREA, mayor de edad, vecino del corregimiento La Buitrera, perteneciente al municipio de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.744, en calidad de convocado.

HECHOS

Estos son los hechos enunciados por la parte solicitante:

1. El señor GUSTAVO GARCES FIGUEROA y la señora EDDA FIGUEROA G. son el propietario y usufructuaria del predio en controversia.

Sede Principal
Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808.
ccya@ccc.org.co

www.ccc.org.co





sicaac

Sistema de Información de la Conciliación,
el Arbitraje y la Amigable Composición.



MINJUSTICIA

18
12

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI - - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

Código
Centro

1066



CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - INASISTENCIA CONVOCADO

Número del Caso en el centro: 7799

Cuantía:

30000000.00

Fecha de solicitud: 26 de diciembre de 2018

Fecha del resultado: 17 de enero de 2019

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16264910	GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29651646	EDDA FIGUEROA GONZALEZ

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19472744	GUSTAVO GARZON URREA

Area:	Tema: CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema: OTROS

Conciliador: HAZZEL IBARRA RIOJANO

Identificación: 41775160

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	861983
N° De Resultado:	827128

Firma:

Nombre:

Identificación: 1130608406

JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA No. 334
760014003-008-2013-00027-01

1 (13) ~~10~~
20 febrero 2019

1/2

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCÉS FIGUEROA
DEMANDADO: GUSTAVO GARZÓN URREA
RADICADO: 760014003-008-2013-00027-01

Decide el despacho el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 058 del 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Indica el demandante, señor Gustavo Garcés Figueroa que el 5 de mayo de 2007 suscribió como promitente vendedor de la posesión y mejoras que poseía sobre el apartamento No. 3 del lote 95, ubicado en el corregimiento de la Buitrera; que como promitente comprador, suscribió el contrato, el aquí demandado Gustavo Garzón Urrea; que en dicho acuerdo se pactó como precio, la suma de \$35'000.000 pagaderos en varias cuotas, la primera por valor de \$12.000.000 con el vehículo de placas GDD388, y última el 5 de octubre de 2007. Adicionalmente, se pactó la suscripción de la escritura pública de compra venta y el traspaso del vehículo, para el 25 de enero de 2008 en la Notaría 2ª de Palmira, y la entrega del inmueble para junio de 2007.

De lo pactado, afirma se cumplió parte del pago del precio y la entrega del inmueble, por lo que suscribieron una nueva promesa, el 25 de enero de 2008, en la cual se modificaba la primera, fijando como fecha para suscripción de la escritura de compraventa y traspaso del automotor, el 29 de febrero de 2008 y adicionalmente, el comprador debería cancelar del saldo adeudado la suma de \$1.500.000.

Que llegado el 29 de febrero de 2008, ubicados los contratantes en la notaría 2ª del círculo de Palmira, el demandante se opuso a la firma del contrato de compraventa de los derechos de posesión sobre el bien objeto del acuerdo,

W BROWN

2 20 mayo 2019 14

en razón a que no encontraba cumplidos por su contraparte las obligaciones indicadas en la cláusula sexta del contrato, y porque no era posible hacer efectivo el traspaso entregado por el deudor como parte de pago del precio acordado, por mora en el pago de los impuestos del mismo. No obstante, resalta el hecho de que el vehículo se encontró en condiciones muy desmejoradas y contrarias a las indicadas por el señor Garzón Urrea, que además lo tornan inviable para los efectos concedidos en el negocio.

En atención a lo expuesto, se incoa la presente acción a fin de que el juzgador declare que el contrato de adquisición de las citadas acciones debe ser resuelto por incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, y en consecuencia se condene a la demandada a restituir en favor del demandante el bien materia del litigio; así como la suma de \$12.000.000 de pesos por concepto del valor en que fuera avaluado el vehículo a él entregado en mal estado; por la suma de \$23.120.000 correspondiente a los cánones de arriendo dejados de percibir del bien inmueble entregado al demandante; por la suma de \$5.000.000 correspondiente a la cláusula penal generada por el incumplimiento, y costas procesales.

a. Trámite Procesal

El 17 de enero de 2013 se presenta la demanda y el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali la admite (folio 14) a través de interlocutorio No. 560 del 14 de febrero de 2013, y del mismo se notifica al demandado personalmente el 10 de mayo de 2013 (folio 23), para a través de apoderado judicial, contestar a la demanda y proponer como excepciones de mérito, aquellas que denominó: *"Inexistencia del incumplimiento; prescripción del cobro de lo no debido; Enriquecimiento sin justa causa"* (folios 32 al 42), mismas que sustentó en el hecho de que, no fue el demandado el que incumplió el contrato, toda vez que se le obligaba en el citado acuerdo a hacer algo imposible, como lo es, adelantar la prescripción de un predio imprescriptible, según lo indica el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, además de resaltar que el usufructo sobre el mismo lo tiene la señora Edda Figueroa González.

Indica además, que las sumas pretendidas por el demandante, no se encuentran incluidas en el contrato objeto de estudio; y que pretender, como lo hace, el reconocimiento de lo recibido por concepto del vehículo que hoy rechaza, más la cláusula penal, así como los \$35.000.000 ya recibidos, resulta todo un enriquecimiento sin justa causa. De ahí que solicita la nugatoria de las pretensiones y la consecuente condena en costas al demandante.

ES BUNDO

22
3 marzo
2019
15

Recogidas las pruebas solicitadas por las partes y algunas decretadas de oficio, se corre traslado para alegar y se dicta finalmente la sentencia número 058 del 27 de febrero de 2015 (folios 113 al 123 cuaderno principal).

b. La Sentencia Apelada

En el fallo objeto de impugnación, decide la juez de instancia denegar las pretensiones de la demanda, en razón a que encontró probada la excepción de *inexistencia del incumplimiento*, cuando el demandado demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales; al pagar el precio acordado con un vehículo que en principio no fue objeto de reparo, ni cuando se firmó la primera promesa, ni con la segunda promesa; así mismo, demostró haber tenido la intención de cumplir con el traspaso del vehículo y el pago del saldo insoluto al momento de la firma de la escritura pública, que como bien lo admite el demandante no quiso firmar, razón que le llevó a retener el pago del saldo.

c. La Impugnación

Inconforme el demandante con la anterior decisión, la apela con el argumento (folios 8 al 11 del cuaderno de segunda instancia) de que el juez de primera instancia se equivoca con su decisión, *primero* al sustraer el problema jurídico, al estudio del 2º contrato de promesa de compraventa de mejoras y posesión, cuando ambos forman un todo que debió ser objeto de estudio; al omitir tal aseveración, se pasa por alto el incumplimiento admitido por el demandado, de pagar un saldo de \$1.500.000, y el hecho de que las mejoras si hubieran sido entregadas por el promitente vendedor al promitente comprador, al momento de suscribir el primero de los acuerdos. En segundo lugar, reclama que pese lo indicado por el señor Garzón Urrea, y a pesar de que el usufructo del bien se encuentra en cabeza de una tercera persona, es el demandante el titular de dominio, y lo prometido en venta no es la titularidad del mismo sino la posesión y mejoras, razón que no impedía se suscribiera la escritura pública de compraventa, sin embargo, el traspaso del vehículo llevado por el comprador no cumplía con los requisitos legales para tal fin, pues ni el vehículo era de su propiedad, y carecía de anexos como lo son las improntas del vehículo, la revisión técnico mecánica y la autenticación de la firma de la propietaria. A más que resultaba imposible su registro ante la Oficina de Transporte, en razón a que se adeudan los impuestos desde el año 2006 al 2014.

I. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique alguna causal de

EU BUNDO

4 22 mayo 2019 19 (16)

nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado. Como el debido proceso, entonces, se ha cumplido a cabalidad, procedente es proferir sentencia de mérito mediante la cual se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

2. La apelación implica que la sentencia ha de revisarse en lo desfavorable a la parte que interpone el recurso, teniendo en cuenta el principio de la no reformatio in pejus y es dentro de este marco conceptual, que procederá el Despacho a resolver en esta instancia la apelación impetrada, para lo cual es importante destacar que el problema jurídico se contrae a dilucidar si en el sub lite como lo concluyó el juez de primera instancia, no procede la resolución de contrato con indemnización de perjuicios, por incumplimiento del contrato de la parte demandada.

Reducido el ámbito de la apelación a lo antes extractado, ha de resolverse el recurso teniendo en cuenta el análisis que a continuación se realiza.

3. Según el clásico principio de la soberanía contractual, las personas gozan de la potestad de celebrar todas clase de convenciones, con tal que en sus acuerdos no se desconozca la normatividad que toca con el orden público y las buenas costumbres, imprimiéndoles en tales condiciones fuerza de ley, dado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por su mutuo consentimiento, o por sus causas legales (art. 1602 del C.C.)

Una de esas convenciones que pueden acordar las partes es la atinente al contrato de promesa, siempre y cuando que se ajuste por completo a los presupuestos legales señalados por el artículo 89 de la ley 153 de 1887.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la ley 153 de 1887: "*La promesa de celebrar un contrato*" no produce obligación alguna, salvo que ocurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito;
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o de las formalidades legales.

3.a Al respecto del primero de los citados elementos, se observa cumplido el requisito en razón de haberse aportado por la parte actora los documentos

BU BUNCO

que la contienen, y toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes, constituye plena prueba de su existencia. (fls. 3 al 6 C 1)

3.b Siguiendo sobre el segundo requisito, en cuanto a que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales; se observa que lo prometido en venta según se afirma en las cláusulas primera y sexta de ambos contratos, es el dominio y posesión del apartamento No. 3 del lote No. 95, que en extensión aproximada de 300 metros cuadrados hace parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-609293, bien, sobre el cual ostenta el usufructo, la señora Edda Figueroa González, y que según lo dispone el artículo 865 opera la extinción de dicho derecho por prescripción, entre otras causas; lo cual, válida perfectamente el acuerdo.

3.c En lo que refiere a que la promesa contenga un plazo o condición, se observa que las partes pactaron el 25 de enero de 2008, para hacer la firma del contrato de compraventa y el traspaso del vehículo entregado como parte de pago del mismo, sin embargo, de mutuo acuerdo se prorrogó para el 29 de febrero de 2008; por lo cual se encuentra también cumplida esta condición.

3.d Finalmente, en lo que concierne al cuarto requisito, esto es, que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o de las formalidades legales, este requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble. En el caso concreto, el contrato de promesa de compraventa reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos por el artículo 89 de la ley 153 de 1.887 por lo que entrará el Despacho al estudio de las pretensiones de la demanda analizando las obligaciones adquiridas por las partes.

Ante todo, debe recalcarse tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato. La promesa de compraventa allegada, establece claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la escritura pública para el día 29 de febrero de 2009, en la Notaría 2 de Palmira. En punto a la obligación del promitente vendedor de entregar el bien en la cláusula quinta de la promesa de compraventa (vuelta del folio 3, contrato primero) y en la novena del mismo contrato primero se indica que el bien objeto del acuerdo, se entregará desocupado, 30 días después de la firma de dicha promesa, al promitente comprador, al momento de recibir el traspaso

Suburco

abierto del vehículo a entregar como parte de pago, y se estipuló además que se haría en la fecha de firma de la escritura pública.

De otro lado para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa primera, modificada por la segunda, y comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual el vendedor le transfiere el dominio del inmueble. En la promesa arrimada con la demanda, así como aquella que la modifica, se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

4. Está probado y aceptan las partes que el demandado (promitente comprador) pagó de los \$35.000.000 pactados como precio de la cosa, la suma de \$33'500.000¹, e igualmente lo está, que para el 29 de febrero de 2009 cuando las partes debían cumplir sus obligaciones simultáneamente porque eran exigibles en ese mismo momento según lo pactado, las mismas, pese a que acudieron a la Notaría², el actor se negó a suscribir la escritura de compraventa y a su vez, el demandado se negó a cancelarle el \$1.500.000 restante.-

Lo anterior pone en evidencia que las partes incumplieron las obligaciones simultáneas adquiridas en la promesa de compraventa suscrita el 05 de mayo de 2007, modificada el 25 de enero de 2008, incumplimiento que en relación a la suscripción de la escritura de compraventa, está sustentado en que el automotor recibido como parte de pago no cumplía ni con las expectativas del demandante, ni se encontraba al día en sus obligaciones fiscales y demás que permitieran hacer el traspaso a su nombre; y en relación a la falta de pago del saldo del precio, se fincan en que al no haber sido suscrita la escritura, el demandado no se encontraba obligado a entregar el dinero, a más que en las excepciones se indica, que el predio prometido en venta y a él entregado, tampoco cumplía con las expectativas del demandado. En esas condiciones, como ninguna de las partes cumplió sus obligaciones simultáneas ni estuvo lista a hacerlo en la forma debida, la resolución del contrato propuesta por quien es también contratante incumplido, no está llamada a prosperar, en los términos por él alegados.

5. No obstante lo anterior, del estudio hecho a la demanda y a sus excepciones, pertinente es traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sobre la institución jurídica del mutuo disenso contractual, cuando inicialmente aceptó su procedencia a través de la resolución del contrato³, sin embargo su última posición sobre el caso es la viabilidad de la disolución por

¹ Así consta en la segunda promesa de compra venta, y se admitió por parte de ambas partes en demanda y contestación.

² Así consta en el acta No. 05 expedida por la notaría – folio 66

³ Sentencia CSJ, Cas Civil, sentencia noviembre 29 de 1978, Código Civil Legis SA, pag 672

BU BUNCO

27 mayo 2019
19

mutuo disenso, sea tácito o expreso, en los términos de los artículos 1602, 1609 y 1625 del CC, para lo cual ha expresado dicha Corporación ⁴:

"Así como el contrato surge de un concurso de voluntades, los mismos contratantes, como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejarlo sin efecto, pues según el artículo 1602 del Código Civil 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'. Del texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vincula vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada quede sin efectos, ora por el acuerdo de las partes, ya por los motivos previstos en la ley.

*La primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula'...."*⁵

Por otro lado y precisando los requisitos exigidos para acudir al mutuo disenso ha dicho⁶: *"no siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] '... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato..." (CLVIII, 217), ya que 'entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede*

⁴ Sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. 14/08/2007 M.P. César Julio Valencia Copete; Exp. N° 08834 - 01

⁵ Sentencia de 5 de noviembre de 1979, G.J. t. CLIX, pág. 306; en similar sentido, fallos de 16 de julio de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 125; 7 de junio de 1989, G.J. t. CXCVI, pág. 162; 1° de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 707; 15 de septiembre de 1998, G.J. t. CCLV, pág. 588 y 12 de febrero de 2007, exp. 00492-01, no publicado aun oficialmente, entre otros.

⁶ Sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. 28/02/2012 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda; Exp. N° 05282-3103-001-2007-00131-01

BUSSING

14 8 20 marzo 2019. 23 10

ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 *ibídem*"⁷.

Y continúa su explicación afirmando: "el acogimiento del "mutuo disenso" tácito de las partes, requiere el abandono recíproco de las prestaciones que se derivan del respectivo convenio y, por consiguiente, que la actitud de los contratantes exteriorice que su firme propósito es que lo pactado no perviva o lo que es igual, que ellos anhelan su desvinculación de las obligaciones surgidas con ocasión del negocio jurídico, el cual, por ende, debe aniquilarse".

Sobre el particular, la Corte Suprema ha advertido que para la prosperidad de la citada figura, edificada sobre la base de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, es preciso que "la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de 'desistencia' que constituye su sustancia, y que obviamente no se verifica si una de ellas, a pesar de su propio incumplimiento de la obligación de concurrir al perfeccionamiento del contrato de venta prometido, entiende que ese proceder está justificado por la conducta negligente anterior observada por la otra, enunciados estos de cara a los cuales es ostensible que ninguna posibilidad existe, sin caer en el grave defecto de cambiar de oficio los términos petitorios del escrito rector en cuestión, de atribuirle a la parte actora en este proceso el propósito de desistir del contrato sin otras secuelas diferentes a las que, con carácter restitutorio, constituyen materia propia de la relación legal de liquidación que de ordinario surge de la extinción de los contratos que no pudieron llegar a alcanzar su finalidad normal"⁸.

4.2.- Como se admitió al contestar la demanda⁹ y se reiteró en el interrogatorio de parte¹⁰ rendido por la esposa del promitente comprador y demandado señor Garzón Urrea, así como en la denuncia penal¹¹ que aquel instauró contra el promitente vendedor, señor Garcés Figueroa, por el presunto delito de estafa, la actitud del aquí demandado, promitente comprador, ciertamente ha estado enderezada al abandono de sus prestaciones derivadas del memorado negocio jurídico, particularmente porque

⁷ Sentencias de casación civil de 7 de marzo de 2000, exp. 5319, 1° de diciembre de 1993, exp. 4022, 17 de febrero de 2007, exp. 0492-01 y 18 de diciembre de 2009, exp. 1996-09616-01, entre otras

⁸ Sentencia de 7 de marzo de 2000, exp. 5319, reiterada en la de 14 de diciembre de 2010, exp. 2002-08463-01, entre otras

⁹ Folios 5 al 6 C3,

¹⁰ Folios 5 y 6 C Pruebas de la parte actora

¹¹ Indica expresamente: "... de hecho yo en ningún momento le ofrecí dinero por posesiones de terreno puesto que el señor Gustavo Adolfo me prometió la escritura de venta y los recibos de servicios públicos más un certificado de tradición que me mostró el señor todo estaba a nombre de él, eso no me creo desconfianza y por eso accedí a hacer el negocio con él, quiero agregar que supuestamente el señor Gustavo me vendió trescientos metros y cuando yo fui a construir el antejardín para el vehículo el curador Dr. HOLMAN me manifestó que podía embellecer el frente pero no podía construir absolutamente nada en esos cien metros de frente ya que le pertenecía al municipio ya que eso es carretable, ...yo me siento afectado porque ni por documentación, ni por área me cubre lo pactado en el negocio..."

ESB 11110

22 nota
2019. 9

se enteró que en atención a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, le sería imposible construir en la totalidad del terreno prometido en venta y tampoco tendría titularidad sobre el mismo; su omisión en la ejecución de cancelar el saldo adeudado, así como la acusación que se hace en la contestación de la demanda, de estar el pacto viciado de nulidad por el error al que fue inducido el comprador, fueron actos apuntados a desistir del precontrato, tanto así que instauró denuncia penal en contra del demandante Garcés Figueroa por el delito de estafa, y afirma reiteradamente en la contestación a la demanda, que a pesar de que el demandado se encuentra viviendo en el inmueble, no puede disponer del mismo, lo cual lo lleva a oponerse a las pretensiones de la demanda que refieren a que el despacho declare que aquel incumplió el contrato base del proceso, y a los perjuicios aquí reclamados, sin embargo no se opone a la rescisión del contrato de marras.

Igual sucede con la parte actora pues incumplió con su obligación de firmar la prometida escritura pública, proceder que no encuentra justificación en incumplimiento anterior de su coocontratante porque la única prestación incumplida por el promitente comprador era de cumplimiento simultáneo y se refería a la cancelación del saldo insoluto en suma de \$1.500.000, no así al traspaso del vehículo, como se pretende hacer ver en la demanda, en razón a que tal y como consta en el acuerdo primero y en su modificación, el compromiso al respecto del traspaso del vehículo, era entregarlo "abierto"¹², pero no se especifica a cargo de quien se encuentran los gastos que aquello implica, sin embargo, si se manifiesta haberlo recibido a entera satisfacción desde la suscripción del contrato primigenio; además de que en el libelo inicial – hecho 4º - da cuenta de que no existe al momento de incoar la acción bajo estudio, acuerdo entre las partes para cumplir lo estipulado en la promesa, y reitera en su intención de aniquilar el contrato de promesa de venta, todo lo cual denota en el señor Garcés Figueroa una actitud o intención similar a la de su contraparte, es decir, indicativa de querer desvincularse de la referida convención o de que su designio ha estado orientado a dimitir de ella.

En este orden, forzoso es concluir que en este caso ambos contratantes incumplieron con las obligaciones simultáneas que adquirieron en el contrato de promesa de venta entre ellos celebrado, y como además esa inejecución deja expresa la voluntad separada de ambas partes para desvincularse del convenio y aniquilarlo, por mutuo disenso tácito que no resolución según la jurisprudencia citada y será la que deberá declararse en este asunto con las devoluciones mutuas pero sin indemnización de perjuicios..-

¹² Cláusula novena contrato del 05 de mayo de 2007 – vuelto folio 3 – y que se mantiene inalterado en la cláusula novena del contrato del 25 de enero de 2008, - folio 6-

ES Bunker

20
MARZO
2019
25
(22)

5. Como consecuencia de la disolución contractual por mutuo disenso tácito, las partes deben restituirse recíprocamente lo que recibieron en virtud del negocio jurídico que las vinculó. En esta ocasión la obligación que se establece cumplida por las partes corresponde: a la del promitente comprador de pagar el precio del bien prometido en venta por suma de \$33.500.000, de los cuales \$12'000.000 fueron pagados con el vehículo distinguido con placas GDD388 y \$21.500.000 de pesos en efectivo; y en esas condiciones deberá serle restituído ese valor, que asciende a la cantidad de **\$21'500.000** debidamente actualizado¹³, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la negociación y último pago recibido por el demandante, esto es, entre el 25 de enero de 2008 y esta fecha, diciembre de 2016; por lo que haciendo el cálculo de acuerdo a los índices de devaluación¹⁴, se obtiene el siguiente resultado: el índice del mes de enero de 2008 es de 93,85 (Índice inicial) y el índice de diciembre de 2016 es de 133.27 (Índice final). Dividiendo el índice final entre el inicial se obtiene el factor, es decir **1,4200**, luego la suma a devolver indexada asciende a **\$30'529.889** a esta fecha, y sobre dicho monto se deberán cancelar intereses legales civiles del 6% anual, desde la fecha de este fallo hasta que se cumpla con la totalidad del pago; así mismo la devolución del vehículo de placas GDD388.

Por otra parte, el promitente vendedor, entregó la posesión del bien inmueble distinguido como el apartamento No. 3 del lote No. 95 ubicado en el corregimiento de La Buitrera de esta ciudad, por lo cual la parte demandada deberá restituir dicho bien a su contraparte.

Finalmente, teniendo en cuenta que las devoluciones mutuas no admiten ni indemnización de perjuicios ni el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, inane resulta cualquier análisis sobre ese punto en esta instancia.-

Sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 058, de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ "Como ya lo ha decantado suficientemente la jurisprudencia de la Corte, la actualización monetaria de las sumas de dinero no se reconoce en la actualidad como el resarcimiento del daño que se haya podido sufrir por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que un contratante incumplido deba reconocer al contratante cumplido, sino que el propósito de la misma es procurar la realización de los principios de justicia y equidad en relación con el poder adquisitivo de las sumas de dinero que se deben entregar en cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, particularmente si ello ocurre luego de transcurrido un largo período de tiempo, que desborda cualquier previsión objetiva de los contratantes..." Sentencia 9 de noviembre de 1999 (expediente No. 5005), Cas. 01-04-1987 G.J. CLXXXVIII, pag. 123; 02-02-90; 24-10-90; 06-06-91; 17-09-91; 03-12-92; 01-02-94; 07-03-94; 30-05-94; 08-02-94; 30-10-94; 29-07-94, etc.

¹⁴ http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_precios_ipc.htm#Otros_ipc

HS BUNCO

22
marzo
2019

11

23

SEGUNDO: DECLARAR disuelto por mutuo disenso tácito el contrato de promesa de compraventa celebrado el 05 de mayo de 2007 modificado por el contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de enero de 2008, entre el actor Gustavo Garcés Figueroa como promitente vendedor y el demandado Gustavo Garzón Urrea como promitente comprador en relación con una porción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-609293.

TERCERO: ORDENAR al señor Gustavo Adolfo Garcés Figueroa restituir al señor Gustavo Garzón Urrea la parte pagada del precio del bien prometido en venta, debidamente actualizada, esto es la suma de **\$30'529.889** la cual corresponde a los \$21.500.000 recibidos más la respectiva corrección monetaria efectuada a dicha suma, monto sobre el que se cancelarán intereses legales civiles del 6% anual, desde la fecha de este fallo hasta que se cumpla con la totalidad del pago. Así mismo hacer la devolución del vehículo identificado con placas GDD388. Todo lo anterior deberá efectuarlo en el término de seis (06) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al señor Gustavo Garzón Urrea restituir al señor Gustavo Adolfo Figueroa, el apartamento No. 3 del lote 95, ubicado en el corregimiento de la Buitrera, lo cual deberá efectuar dentro del mismo término señalado en el punto anterior.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Para las de esta instancia se fija la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO.- Cumplida la actuación en esta instancia, remítase el expediente al juez a-quo, para lo de su cargo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 033 de hoy, notifico el auto que
antecede. Santiago de Cali, 24-02-2017

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Substance

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

27
(24)

HACE CONSTAR QUE:

Que las anteriores fotocopias constantes en ONCE (11) folios, son FIELES Y AUTENTICAS a la originales de la sentencia de segunda instancia No. 334 calendada 19 de diciembre de 2.016 y emitida por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali, que reposa dentro del proceso ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO llevado a cabo por GUSTAVO GARCES FIGUEROA contra GUSTAVO GARZON URREA. Dicha autenticación se ordenó a petición del interesado de conformidad a lo indicado en el artículo 114 numeral 3º del Código General del Proceso.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

El Secretario,


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA

Señor
Juez Civil Municipal (Reparto)
Cali, Valle.

Diego Camilo Tascón González, abogado inscrito que me identificaré al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la c.c. nro. 16.264.910, me permito formular en proceso declarativo demanda verbal de acción reivindicatoria en contra del señor GUSTAVO GARZON URREA, mayor de edad, residente en Cali, Valle, identificado con la c.c. nro.19.472.744, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgado teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante promesa de compraventa con fecha del 25 de enero de 2008 el señor GUSTAVO ADOLFO GARCES entregó al señor GUSTAVO GARZON URREA apartamento No. 3, del lote No. 95; construido sobre un lote de terreno de 300 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, el cual hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con la matricula inmobiliaria 370-609293 de la O.R.I.P. de Cali, Con dos términos anexos a saber: Un antejardín de aproximadamente 100 mts, un apartamento de aproximadamente 100 mts y un patio de 100 mts aproximados. Sin detrímetro de que el metraje de más o menos para las partes, estipulando que para el patio existen dos (2) delimitaciones vitales A: se deberá dejar una franja de 1 mt por 5 o 6 mts aproximado. Que es la salida del apartamento nro. 2 conduce a las áreas comunes y como profundidad máxima del será hasta puerta del apartamento nro. 4, pues no se podrá impedir bajo ningún punto de vista el acceso a los apartamentos nro. 4 y 8, El apartamento consta de baño, cocina, sala comedor, una habitación espacio suficiente para segunda habitación en el cual se divide con una cortina, un baño, seis columnas suficientemente fuertes para 2 y 3 piso, cielo raso en pino blanco canadiense, techo de eternit, paredes en ladrillo y cemento repellado con un techo independiente que no genera comunidad, ni servidumbre con los vecinos.
2. El señor Gustavo Adolfo Garcés Figueroa adquirió el inmueble de mayor extensión mediante escritura pública de compraventa nro. 146 del 29 de enero de 1.999 de la Notaría Segunda de Palmira, Valle, con matricula inmobiliaria 370-609293, ver anotación 001.
3. Mediante sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre 2016 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, resolvió declarar disuelto por mutuo disenso el contrato de promesa de venta mencionado en el punto 1 de esta demanda. También ordenó que se devolviera la suma pagada de dinero recibida por el demandante con intereses del 6% anual, y al demandado a restituir el inmueble entregado en el contrato de promesa de venta antes referido.
4. El demandado se ha negado a recibir la suma de dinero en las condiciones ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali como también se ha negado a restituir el inmueble comprometido en la promesa de venta.

5. Por los motivos anteriormente expuestos se solicitó una conciliación con el demandado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, donde el demandado no quiso asistir tal como consta en el documento de dicha entidad.
6. El demandado al negarse a restituir el inmueble por orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali privó de la posesión material al demandante desde el 19 de diciembre de 2016 fecha de la providencia., convirtiéndose en el actual poseedor material de mala fe del inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, el siguiente bien inmueble: apartamento No. 3, del lote No. 95; construido sobre un lote de terreno de 300 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, el cual hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-609293 de la O.R.I.P. de Cali, Con dos términos anexos a saber: Un antejardín de aproximadamente 100 mts, un apartamento de aproximadamente 100 mts y un patio de 100 mts aproximados. Sin detrimento de que el metraje de más o menos para las partes, estipulando que para el patio existen dos (2) delimitaciones vitales A: se deberá dejar una franja de 1 mt por 5 o 6 mts aproximado. Que es la salida del apartamento nro. 2 conduce a las áreas comunes y como profundidad máxima del será hasta puerta del apartamento nro. 4, pues no se podrá impedir bajo ningún punto de vista el acceso a los apartamentos nro. 4 y 8, El apartamento consta de baño, cocina, sala comedor, una habitación espacio suficiente para segunda habitación en el cual se divide con una cortina, un baño, seis columnas suficientemente fuertes para 2 y 3 piso, cielo raso en pino blanco canadiense, techo de eternit, paredes en ladrillo y cemento repellado con un techo independiente que no genera comunidad, ni servidumbre con los vecinos.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante los bienes mencionados.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTO: Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a

la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SÉPTIMO: Que se ordene la inscripción de la sentencia

OCTAVO: Que se condene al demandado en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 954, 957, 959, 963, 964, 969 y concordantes del Código Civil; 368 y siguientes, concordantes de Código de General del Proceso

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

- a) Copia simple del contrato de promesa de venta.
- b) El certificado de tradición del inmueble de mayor extensión 370-609293
- c) La escritura pública nro. 146 del 29 enero de 1999 de la Notaría Segunda de Palmira, Valle.
- d) El acta de no conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Cali.
- e) Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia.

TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recepcionar la declaración de la señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ usufructuaria del inmueble objeto del presente proceso sobre los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación con intervención de peritos, para verificar:

1. La identificación del inmueble
2. La posesión material por parte del demandante
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso Verbal de menor cuantía regulado en el Código General del Proceso , en los Artículos 368 y siguientes.

28

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es superior a \$.34.000.000 Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos con sus respectivo CD room para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la testigo EDDA FIGUEROA GONZALEZ mencionada en el acápite de PRUEBAS en la calle 31 No. 29-14 apartamento 1002 de la ciudad de Palmira, Valle. No tienen correo electrónico

El demandado via La Buitrera, Cali, Kilometro 3, casa 2 frente a la Biblioteca. Se ignora su correo electrónico

El suscrito en la carrera 23 nro. 37-46 Palmira, Valle. E-mail: camilotasconabogado@gmail.com

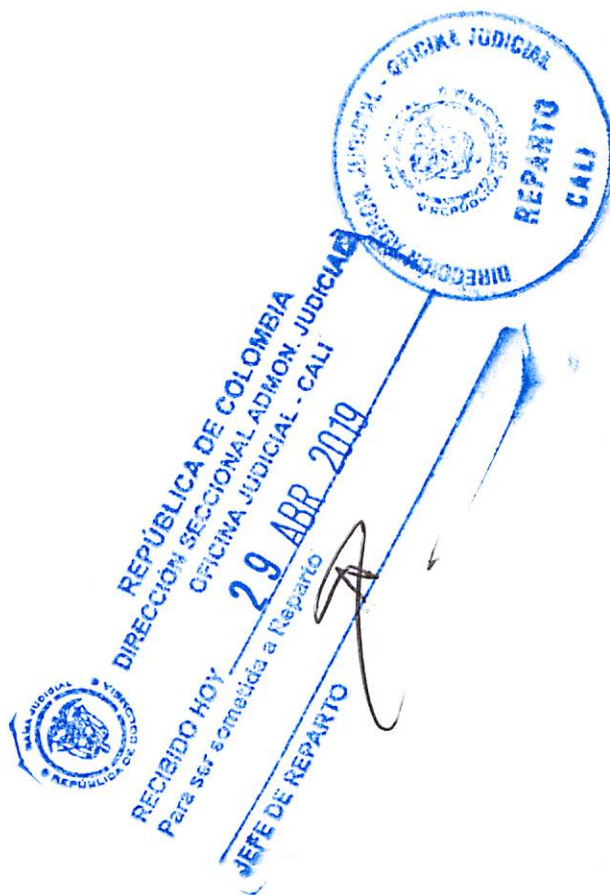
Del Señor Juez,

Atentamente,

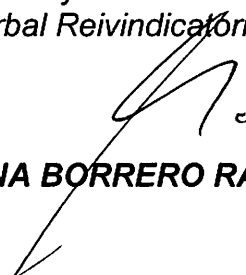


DIEGO CAMILO TASCON GONZALEZ

C.C. No. 10.525.093. de Popayán
T.P. No. 29.489 del C. S. de la J.



SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 06 de 2019. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal Reivindicatoria de dominio. Sírvasse proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.596
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00396 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

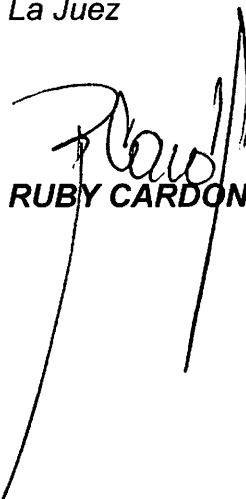
PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **GUSTAVO ADOLFO GARCÉS FIGUEROA** contra **GUSTAVO GARZÓN URREA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 *Ibídem*, para lo cual la parte actora deberá cancelar las expensas necesarias en la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora al Dr. **DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ** con T.P. No.29.489 del C.S.J.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-05-2019

La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA contra GUSTAVO GARZÓN URREA. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2864

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00396 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el Dr. VICTOR CHANTRE ANTE allega al proceso original de poder otorgado por el señor GUSTAVO GARZÓN URREA, el cual se encuentra debidamente presentado.

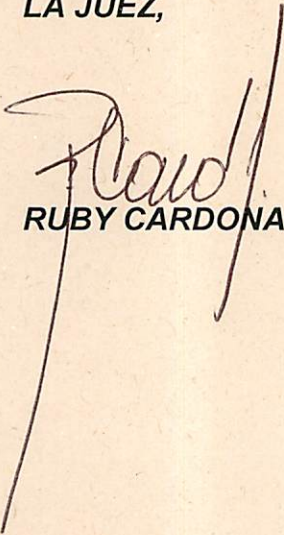
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al Dr. VICTOR CHANTRE ANTE con T.P. No. 35.644 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del demandado GUSTAVO GARZÓN URREA (artículo 74 C.G.P.).

2. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GUSTAVO GARZÓN URREA del Auto No. 2.596 del 06 de Mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda (Art. 301 del C.G.P.), a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2019/00396
PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 5 OCT 2020

La Secretaria

25.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, en contra de DIEGO FELIPE VILLA LUNA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2908

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00657 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

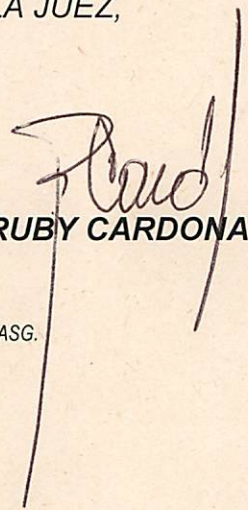
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado DIEGO FELIPE VILLA LUNA del auto No. 4763 del 20 de Agosto de 2019 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	<u>5</u> OCT 2020
Fecha:	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.**

CALLE 12 No. 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de julio de 2020.
Oficio No. 2020-930

Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE.
Ciudad

Ref: EJECUTIVO No. 110014003078**20190065500**
Dte. : LUIS GRANCISCO RUBIO QUIJANO C.C. 79.967.343..
Ddo. : DIEGO FELIPE VILLA LUNA C.C. 1.094.909.222.

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia, y dando alcance a su solicitud elevada mediante oficio nro. 1010 de 28 de febrero de 2020; se ordenó comunicarle que se acató la medida. Por lo anterior, se dispuso a tener en cuenta el embargo de remanentes decretado, en el momento oportuno, sobre los bienes de la parte demandada DIEGO FELIPE VILLA LUNA C.C. 1.094.909.222.

Se solicita indique el monto del limite de la medida.

Al dar respuesta por favor citar la referencia con el **NÚMERO DEL PROCESO.**

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,


DIANA SUSANA RAMOS GUZMAN
Secretaria

LMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE**

REMANENTES

ARTICULO 466 DEL C.G.P.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2020

OFICIO N° 1892

Señor (es):
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RAD. 020 2019 00657 00
La Ciudad

REFERENCIA	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: ANDRES FELIPE HOLGUIN C.C.1.041.228.900
DEMANDADO	: DIEGO FELIPE VILLA C.C.
RADICACIÓN	: 7600140003 019 2017 00568 00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 05 de Agosto de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "OFICIAR al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que su solicitud de embargo de remanentes dentro de este proceso, NO SURTE EFECTOS toda vez que existe una solicitud con anterioridad en igual sentido. Lo anterior para que obre dentro del expediente 020 2019 00657 00.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

9691

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881051

49

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente el cual viene dirigido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, en contra de DIEGO FELIPE VILLA LUNA. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2907

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00657 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud a que el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allegan escritos mediante los cuales dan respuesta a la solicitud de embargo de remanentes, el despacho,

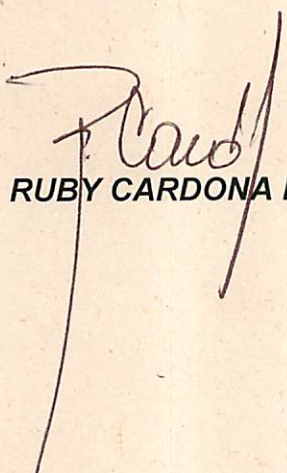
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, mediante el cual indica que el embargo de remanentes SURTE EFECTOS en el proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS GRANCISCO RUBIO QUIJANO contra DIEGO FELIPE VILLA LUNA con radicación 2019-00655 que cursa en ese recinto judicial.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual indica que el embargo de remanentes NO SURTE EFECTO, por existir solicitud de remanentes anterior a esta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 OCT 2020

La Secretaria

109

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2866

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00820 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte

(2020).

El apoderado actor aporta comunicaciones de notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 a la dirección física de la demandada CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ, la cual se agregara sin consideración alguna, en virtud a que no cumple los requisitos, de la norma precitada.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada **CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la comunicación de notificación personal (fl.103 al 107), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en forma efectiva a la demandada **CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ** del Auto que libra mandamiento de pago No. 6156 de fecha 30 de octubre de 2019 y auto No. 6361 del 14 de noviembre del mismo año que corrige el auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del ibídem o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2020

La Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3113

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00422 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte

(2020)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con **Placas FJM 527** dado en garantía mobiliaria por el señor **YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

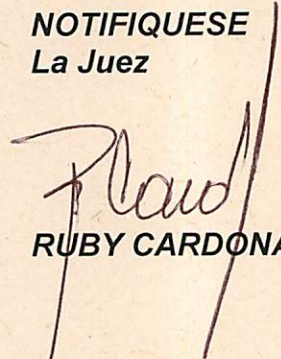
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por la señora Maria Mercedes Aparicio Lozada mayor de edad, o quien haga sus veces respecto del vehículo identificado con **Placas FJM 527** dado en garantía mobiliaria por el señor **YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS FJM 527**, **CLASE CAMIONETA**, **MARCA CHEVROLET**, **LINEA TRACKER**, **COLOR GRIS MERCURIO**, **MODELO 2018**, **MOTOR CJL387646**, **CHASIS 3GNCJ8EE6JL387646**, **SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle); **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2020

La Secretaria

PASG

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2772

RAD: 760014003020 2020 00440 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Quince (15) de dos mil veinte

(2020).

En atención al informe de secretaría y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la práctica de la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **ISNARDO ENRIQUE POLO ALVAREZ** contra **HERNANDO JOSE BETANCOURT ROMERO**.

2. **CITAR Y HACER** comparecer a este Juzgado al señor **HERNANDO JOSE BETANCOURT ROMERO**, a fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o de manera oral le formulará la solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala la hora de las 9:00 AM el día 13 del mes de Noviembre del año 2020.

3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte absolvente en los términos del Art. 200 del C.G.P.

4. **RECONOCER** personería al Dr. **DAVID JULIAN NOGUERA RESTREPO** con T.P. No. 216.052 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior

Fecha: 13 OCT 2020

La Secretaria

25

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3111

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2020 00444 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

En la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra JUAN DAVID ROJAS el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrige el yerro señalado en el Auto No. 2758 del 15 de Septiembre de 2020 que inadmitió la demanda y que consiste en aportar el Certificado de Tradición del Vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión, el cual se encontraba relacionado en la pretensión primera.

El mandatario judicial en respuesta al requerimiento aduce SUBSANAR la demanda, de la cual una vez revisada concienzudamente se advierte que aporta es el RUNT del vehículo materia del presente asunto, pero no aporta el documento requerido en la inadmisión de la demanda ya que el Certificado de Tradición es el documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En este orden de ideas advierte la instancia que no obstante haberse allegado escrito de subsanación oportunamente el mismo no cumple con las exigencias indicadas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

P.A.S.G./

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2020

La Secretaria

32

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2990
RAD. 760014003020 2020 00454 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito y los anexos mediante los cuales la parte demandante, allega la subsanación de las falencias presentadas, observa el Despacho que la parte actora, no cumplió con la carga impuesta teniendo en cuenta que selo siguiente:

- Aporto la copia del Pagare, en el cual se visualiza la firma de los obligados, pero en el titulo valor no se especificó la fecha de creación o vencimiento del mismo, la cual debe clara, determinada o determinable para ser exigible.
- Aportó la copia del certificado de tradición actualizado sin realizarse la corrección en la anotación No. 008, respecto del nombre de la presunta demandada, el cual, en las presentes actuaciones corresponde a "CENIDE" y en el certificado de tradición se señala a "CENIEDE"

En consecuencia, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el juzgado en virtud del Art. 90 del C.G.P.

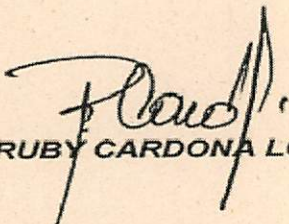
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la señora **MARTHA LUCIA QUINTANA** en contra de **GUILLERMO ANTONIO BEDOYA y MARIA CENIDE COLLAZOS DE BEDOYA.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la apoderado de la parte actora los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>114</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>5 OCT 2020</u> SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria
--